

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10042 DE 02/11/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios, materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **10042** DE **02/11/2023**

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA** con **NIT 891000137 - 3**, habilitada mediante Resolución No. 150 del 16/04/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo **SFS434** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, “ Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁴ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁶ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 483262 del 02/12/2020¹⁹, impuesto al vehículo de placas **SFS434** junto al tiquete de báscula No. 00652 del 02/12/2020, expedido por la estación de pesaje las Flores I.

Ahora bien, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *anexo tiquete 652 con sobrepeso de 240 despacho con manifiesto 08033517 (...)*", como se puede vislumbrar a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483262 A

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2020 MES: 02 DÍA: 02 HORA: 14:50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CULSA: *Via sinclay-calama km 05+500*

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEIDIDA
 6. SERVICIO
 PARTICULAR
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION
 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION
 BUS MICROBUS X
 BUSETA VOLOLETA
 CAMPERU CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 10. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 15296912-CT
 LICENCIA DE CONDUCCION: 15296912-CT
 EFECTIVA: 12-11-2019 VENCE: 12-11-2022
 NOMBRES Y APELLIDOS: *WILMER ALBERTO CORREA OCHOA*
 DIRECCION: *B/Santa Matilde* TELEFONO: 3016953791

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO, EDUCACION O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RACION SOCIAL)
Transportes Hocari

12. LOCALIDAD DE TRANSITO
 13. TALENTADIF ORIGINACION
 USO EL CODIGO: N U

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRE Y APELLIDOS: *Alexander Chirana Lugo* ENTIDAD: *Bna 1-Pha*
 PLACA No: *091026*

15. INMOVILIZACION
 PATIOS: // TALLER: // PAROLEADERO: //

16. OBSERVACIONES
Anexo tiquete N° 652 por sobrepeso de 240 kg de despacho con manifiesto N° 08033517 con un paradero de transportador CA 011 890 000 1727. Vigencia de la ley 236 del 96 Art. 49 literal F inciso 2º y 3º de la Ley 2023040024665 del 22-1-2020 No hay...

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 15296912 C.C. No.

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 483262 del 02/12/2020

¹⁸Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte".
¹⁹Allegado mediante radicado No. 20215341130692 del 12/07/2021

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	483262	02/12/2020	SFS434	"(...) anexo tiquete 652 con sobrepeso de 240 despacho con manifiesto 08033517 (...)"	Expedido por la estación de pesaje las Flores I	17.670 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	483262	SFS434	16.000	17.670	17.500	170 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "las Flores I" de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba con certificado de calibración²⁰

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA** presuntamente permitió que el vehículo de placas **SFS434** prestara el servicio

²⁰ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA** con **NIT 891000137 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SFS434** prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA** con **NIT 891000137 - 3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA** con **NIT 891000137 - 3**.

ARTICULO TERCERO. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA** con **NIT 891000137 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²³ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un

RESOLUCIÓN No. 10042 DE 02/11/2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.02
15:52:37 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10042 DE 02/11/2023

Notificar:

COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transmocariltda@hotmail.com
Dirección: Carrera 57 65 44
Medellín – Antioquia

Proyectó: Carolina Suarez – Contratista DITTT
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

*procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Página 1 de 4

Nº Certificado: 21711

Laboratorio: BASCULAS PROMETALICOS S.A
Instrumento: CAMIONERA
Fabricante: PROMETALICOS S.A - TOLEDO
Modelo del Instrumento: 950 I/13
Identificación: 12321423 **Código Interno:** NI
Intervalo de Medición: 400 kg - 80000 kg
Solicitante: AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A
Dirección del Solicitante: 250 m ANTES DEL PEAJE LAS FLORES 1 VIA SINCELEJO -COROZAL
Sitio de Calibración: BASCULA 2
Ciudad: COROZAL **Departamento:** SUCRE
Fecha de Recepción: 2020 02 18
Fecha de Calibración: 2020 02 18
Numero de paginas de certificado, incluyendo anexos: 4
Fecha de Emisión: 2020 02 28
Calibrado por: Luis Miguel Rua Chica.

Firmas autorizadas:



Wilmar Iván Corredor
Jefe Laboratorio de Metrología

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podrá ser reproducido total o parcialmente - excepto cuando se halla obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados consignados en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio que suscribe es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

LAB-21711
30-mar-20

Página 2 de 4

N° Certificado: 21711

1 - Instrumento:

Rango de Pesaje: 400 kg - 80000 kg

Rango de Medición:

Cmax' 52330 kg

Cmin' 2000 kg

División de Escala Real (d): 10 kg

Tolerancia Acordada: 60 kg

2 - Resultados de la Medición, antes del ajuste:

Debido a que el instrumento ha sido ajustado antes de la calibración, a continuación se reportan los resultados obtenidos antes de iniciar la calibración del instrumento:

Valores de Excentricidad (Antes del Ajuste)				Unidad
Posición	Carga	27610		kg
	Indicación	Diferencia	Indicación en Cero	Diferencia
1	27610	0	0	0
2	27600	10	0	0
3	27610	0	0	0
4	27600	10	0	0
5	27600	10	0	0
6	27600	10	0	0
7				
8				
Δlecc,i max		10	Δlecc,i max	0

Error identificado para una carga ≥ al 50 % de la carga máxima operacional		
Carga	Indicación	Error
27570	27610	40

Repetibilidad		
1	2	3
27600	27590	27590
Desviación Estandar		6

Unidad	<u>kg</u>
Carga de Ajuste	<u>20000</u>
Pesas patrón	<u>20000</u>
Peso Conocido	<u>-----</u>

LAB-R-18/V11
30 sep-19

3 - Procedimiento:

Las pruebas que se aplican siguen lo establecido en la **GUÍA SIM (MWG7), 2009**. A continuación se detallan cada una de ellas: **Repetibilidad:**

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo carga y del instrumento.

Errores de Indicaciones: Consiste en aplicar diferentes cargas distribuidas sobre el alcance de medición para estimar el desempeño del instrumento.

Excentricidad: Consiste en poner una carga de prueba en diferentes posiciones del receptor de carga de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe diferentes posiciones.

Metodo de calibración: Sustitucion de Carga

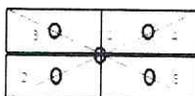
4 - Resultados de la Calibración:

Prueba de Repetibilidad		Unidad
Carga	27600	kg
Nº Repeticiones	Indicación	
1	27600	
2	27600	
3	27600	
4	27600	
5	27590	
6	27590	
7	27590	
8	27600	
9	27600	
10	27600	
Desviación Estandar	5	

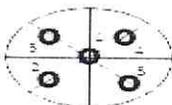
Prueba de Excentricidad				Unidad
Posición	Carga	27610		kg
	Indicación	Diferencia	Indicación de Cero	Diferencia
1	27610	0	0	0
2	27600	10	0	0
3	27610	0	0	0
4	27600	10	0	0
5	27600	10	0	0
6	27600	10	0	0
7				
8				
Δlecc. _i max		10	Δlecc. _i max cero	0

Prueba para los Errores de las Indicaciones			Unidad	kg
Carga	Indicación (1)	Error (1)	Indicación (2)	Error (2)
0	0	0	0	0
2000	2000	0	2010	10
14000	14000	0	14000	0
24780	24780	0	24780	0
41550	41540	-10	41540	-10
52330	52330	0	52330	0

Ubicación de las cargas de acuerdo al tipo de instrumento.



Portátil e Industrial



Sistemas Especiales



Camionera

X

5 - Trazabilidad:

Las mediciones y calibraciones realizadas por el laboratorio de Basculas Prometalicos S.A., son trazables al Sistema Internacional de Unidades (SI).

6 - Identificación de Patrones:

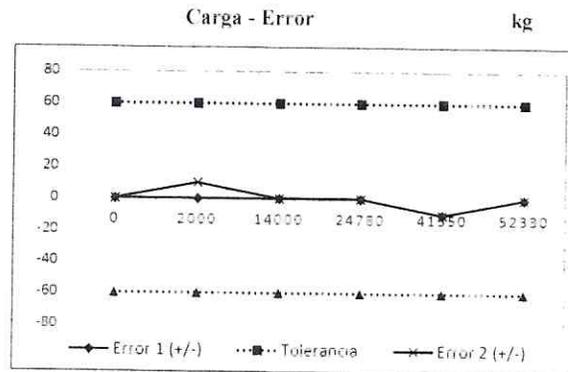
Codigo	Nº Certificado	Fecha de Calibración	Laboratorio Emisor
401-04	LMS13910	2019.03.11	Sigma Ltda

7 - Condiciones Ambientales:

Condiciones Ambientales	Inicial	Final
Temperatura (°C)	32.2	32.4
Humedad Relativa (%)	48	48
Presión Atmosférica (hPa)	1092.2	1092.2

8 - Gráficos de Calibración:

Carga	Error 1 (+/-)	Error 2 (+/-)	Unidad
0	0	0	kg
2000	0	10	kg
14000	0	0	kg
24780	0	0	kg
41550	-10	-10	kg
52330	0	0	kg



La incertidumbre expandida de la medición reportada se establece como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura $k=2$ y con una probabilidad de cobertura del 95%. La incertidumbre se estima de acuerdo al instructivo LAB - I - 03.

U (E)	8,6E+00	kg	+	2,9E-04	W
---------	---------	----	---	---------	---

La carga W debe estar en kg

Fin del Certificado

LMS-B-18111
2019-19

Informe de Resultados, bajo los Errores Maximos Permisibles de la NTC 2031

Pagina 1 de 1

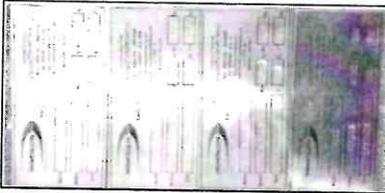
Serie de la Estructura: 12321423
Serie del Indicador: 12321423

Verificación de la Placa.

1. La báscula cuenta con placa de identificación?
2. La placa contiene todos los datos requeridos por la resolución.
3. En caso de responder (No), detalle cual dato falta.
4. Describa el sitio de ubicación de la placa.

Si	x	No	
Si	x	No	

En caso de tener placa adjuntar fotografía.



Prueba de Repetibilidad	
Unidad	kg
Carga	27600
Repetición	Indicación
1	27600
2	27600
3	27600
4	27600
5	27590
6	27590
7	27590
8	27600
9	27600
10	27600
Desviación estándar	5
emp (+/-)	40
Resultado	Conforme

Prueba de Excentricidad			Carga	27610
Unidad		kg		
Posición	Indicación	Diferencia	Indicación en	Diferencia
1	27610	0	0	0
2	27600	10	0	0
3	27610	0	0	0
4	27600	10	0	0
5	27600	10	0	0
6	27600	10	0	0
7				
8				
Dlecc.ilmax		10	Dlecc.ilmax	0
EMP (+/-)			40	
Resultado			Conforme	

Prueba Exactitud de Errores					
Carga	Indicación 1	Error 1	Indicación 2	Error 2	emp (+/-)
0	0	0	0	0	20
2000	2000	0	2010	10	20
14000	14000	0	14000	0	40
24780	24780	0	24780	0	40
41550	41540	-10	41540	-10	60
52330	52330	0	52330	0	60
Resultado			Conforme		

Ensayo de Exactitud, del dispositivo de ajuste a cero.	
Unidad	kg
Carga	2000
Indicación	2000
Aumento	6
Error	4
EMP (+/-)	5
Resultado	Conforme

Fin del Informe

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA
Sigla: No reportó
Nit: 891000137-3
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-011334-03
Fecha de matrícula: 30 de Enero de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 57 65 44
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: transmocariltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6044580860
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 57 65 44
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: transmocariltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6044580860
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 600, otorgada en la Notaría la. de Montería el 27 de julio de 1964, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1973, en el libro 9o., folio y No. 4.168, se constituyó la sociedad comercial LIMITADA, denominada:

COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Hasta el 27 de julio del año 2.063.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La explotación del servicio público de transportes de carga por carreteras en todos sus actos, pero podrá igualmente dedicarse a la venta de combustibles, lubricantes, aceites, repuestos, llantas, para vehículos automotores, como ocuparse de toda actividad lícita de comercio que esté relacionada con el objeto principal de la sociedad.

Que se prohíbe a los socios extraer del haber social, mayor cantidad de dinero de la convenida entre los socios. Ceder su acción o interés social de la Compañía en forma distinta, a la prevista en la cláusula decima cuarta (14a.) y hacer por si o por interpuesta persona los mismos negocios, que se dedica la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de \$26.000.000.00, dividido en 26.000 cuotas sociales de un valor nominal de \$1.000.00 cada una, distribuido así:

SOCIOS	NRO CUOTAS	VALOR APORTES
OSCAR DARIO ALZATE GARCIA	15.600	\$15'600.000.00
JOSE LEONEL ALZATE GARCIA	10.400	10.400.000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación Legal esta a cargo del Gerente, en la falta temporal o absoluta, será reemplazado por un Suplente, quien tendrá las mismas facultades del Gerente.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Enajenar, adquirir y vender bienes muebles o inmuebles, transigir, comprometer, desistir, interponer todo genero de recursos, comparecer en juicio en que se dispute dominio, posesión y tenencia de los bienes sociales de cualquier clase. Alterar las formas de estos y darlos en prenda de hipoteca o gravarlos, limitarlos, o enajenarlos, dar y recibir dinero en mutuo, celebrar contratos en que la sociedad entre como socio o accionista de otra Compañía, delegar, total o parcialmente sus facultades de apoderados judiciales, extrajudiciales que constituyan, celebrar contratos de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, cheques, pagares, o cualesquiera clase de instrumento negociable, así como negociar esos instrumentos, negociarlos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos y en una palabra representar, a la sociedad judicial y extrajudicialmente sin limitaciones alguna.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	OSCAR DARIO ALZATE	70.048.851
	DESIGNACION	

Por Acta No. 2, de septiembre 1 de 1997, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 13 de noviembre de 1997, en el libro 9o., folio 1338, bajo el No 9362.

SUPLENTE HUGO ALBERTO ALZATE G. 71.677.632
DESIGNACION

Por Acta No. 3, del 8 de enero de 1998 de la Junta de Socios, registrada en esta Entidad el 16 de marzo de 1998, en el libro 9o., folio 304, bajo el No. 2122.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. 333, de febrero 8 de 1965, de la Notaría 1a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 30 de enero 1973, en el libro 9o., folio y No. 4.169, por medio de la cual cambia su razón social por:

COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LIMITADA

No. 231, de abril 9 de 1965, de la Notaría 1a. de Montería.
No. 2.323, de junio 26 de 1969, de Notaría 2a. de Medellín.
No. 3.341, de noviembre 24 de 1969, de la Notaría 1a. de Medellín.

No. 178, de enero 19 de 1973, de la Notaría 5a. de Medellín, registrada en enero 30 de 1973, en el libro 9o., folio y No. 4.172, por medio de la cual cambio su domicilio de la Ciudad de Montería a Medellín.

No. 2.991, de junio 20 de 1973, de la Notaría 5a. de Medellín.
No. 482, de marzo 7 de 1978, de la Notaría 11a. de Medellín,
No. 553, de marzo 30 de 1981, de la Notaría 12a. de Medellín.
No. 1.763, de abril 25 de 1989, de la Notaría 6a. de Medellín.
No. 2.750, de junio 24 de 1991, de la Notaría 6a. de Medellín.
No. 527, de abril 4 de 1997, de la Notaría 16a Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI
Matrícula No.: 21-007688-02
Fecha de Matrícula: 01 de Enero de 1973
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 57 65 44
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO

DOCUMENTO: OFICIO 1560 DE OCTUBRE 7 DE 2003 RAD. 2003-528
JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
DEMANDADO: COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL SALAZAR
PROCESO: EJECUTIVO
BIEN: ESTABLECIMIENTO "COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI" (21-7688-2)
DIRECCIÓN: CARRERA 64 C # 103-2 OFICINA 12 DE MEDELLIN
DATOS DE INSCRIPCIÓN: NOVIEMBRE 6 DE 2003, LIBRO 8, Nro. -*PENDIENTE*-.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13091
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transmocariltda@hotmail.com - transmocariltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330100425 de 02-11-2023
Fecha envío:	2023-11-02 16:38
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/02 Hora: 16:41:22</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 2 21:41:22 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/02 Hora: 16:41:24</p>	<p>Nov 2 16:41:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[1221]:1769312487FD: to=<transmocariltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.86/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5b59ea659571bc5f4907a09c333097c89e51322a2411d9a8fdae23b7510c8422@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=162568807148083, Hostname=MN2PR19MB4094.namprd19.prod.outlook.com] 28056 bytes in 0.193, 141.239 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/02 Hora: 17:15:19</p>	<p>Dirección IP: 181.135.123.193 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SM-A245M Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/02 Hora: 17:15:43</p>	<p>Dirección IP: 181.135.123.193 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330100425 de 02-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMERCIAL GANADERA DE TRANSPORTES MOCARI LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1.pdf	f10337d0bd53f0d77990afad91b1c0ffaeb70084af5f63be13b0beec85d5aa39
10042_1.pdf	8433aa1ecd93d48b20f8a001bd7fb63513cd320de70ebff0a070383962e32e21

Descargas

Archivo: 10042_1.pdf **desde:** 181.135.123.193 **el día:** 2023-11-02 17:18:11

Archivo: 10042_1.pdf **desde:** 181.135.123.193 **el día:** 2023-11-02 17:20:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co